

144
26

**REGLAMENTO DE LEY 60/15 DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN
EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 1°.- (Competencias Municipales)

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, es la entidad autónoma de Derecho Público, con personalidad Jurídica y Patrimonio propio que representa Institucionalmente al Municipio, forma parte del Estado y contribuye a la realización de sus fines.

Conforme lo establecido en la Constitución Política del Estado, es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente, recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, tal fin emitirá normativa municipal expresa y de cumplimiento obligatorio dentro de su jurisdicción.

CAPITULO II

ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 2°.- (Objetivo) Son objetivos del presente Reglamento:

- a) Preservar, conservar y contribuir a la protección de los animales domésticos.
- b) La protección y bienestar animal en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento de Ley.
- c) El control y prevención de enfermedades zoonóticas en beneficio de la salud pública.
- d) Establecer las obligaciones y responsabilidades de los ciudadanos con relación a los animales.
- e) Erradicar, prevenir y sancionar todo maltrato y acto de crueldad en contra de los animales.
- f) Establecer sanciones por maltrato y/o crueldad contra animales.

Artículo 3°.- (Ámbito de aplicación)

El presente Reglamento se aplicará dentro la Jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Artículo 4°.- (Marco Legal)

Constituye marco legal del presente Reglamento:

- La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

- 140
25
- La Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales del 9 de enero de 2014
 - La Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" N° 031,
 - Ley N° 1333 Medio Ambiente y su Reglamentación.
 - Ley Municipal Autónoma N° 60/15 de Protección, Tenencia y Bienestar de los animales en el municipio de sucre.
 - Ley N° 700 para la Defensa de los Animales contra actos de Crueldad y Maltrato.
 - Ley N° 553 Ley de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos para la Seguridad Ciudadana.
 - Ley N° 1763 del Ejercicio Profesional del Médico Veterinario Zootecnista.
 - Ley 2061 del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, el Código Sanitario para los Animales Terrestres 2010
 - OIE (Organización Internacional de Epizootias)

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES MUNICIPALES

Artículo 5°.- (Obligaciones Municipales)

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, viabilizará la aplicación efectiva del presente Reglamento, a través del Centro Municipal de Zoonosis (CEMZOO) dependiente de la Dirección de Medio Ambiente.

CAPITULO IV

Artículo 6°.- (Centro Municipal de Zoonosis)

El Centro Municipal de Zoonosis (CEMZOO), cumplirá las siguientes tareas:

- a) Realizar, como medida preventiva, operativos de captura humanitaria de perros vagabundos por las diferentes arterias y zonas de la ciudad, como ser: Puestos de generación de basura o basurales clandestinos, centros de abasto (mercados), lugares que se consideran la potenciales de existencia de animales vagabundos. Éstos serán trasladados en el vehículo (de la perrera municipal), dotado de compartimentos aislados en condiciones higiénico - sanitario adecuadas.
- b) Elaborar y mantener el registro de animales domésticos del municipio de Sucre, que no sean criados con fines de consumo humano.
- c) Otorgar el registro correspondiente en una de las tres opciones de identificación en los animales domésticos registrado y su correspondiente tarjeta de registro.

d) Realizar diariamente y en forma gratuita, las esterilizaciones quirúrgicas y/o temporales (de acuerdo a criterio profesional).

e) Realizar campañas educativas e informativas de prevención de enfermedades zoonóticas, de cuidado y protección animal, de procedimientos para el registro de animales domésticos, dirigidas hacia el conjunto de la población, en coordinación con el comité de Interinstitucional de lucha contra las enfermedades zoonóticas.

f) Llevar a cabo la eutanasia piadosa (muerte sin dolor) del animal, en casos extremos o cuando no se haya viabilizado la Adopción o recojo del mismo, en el tiempo estipulado por el presente Reglamento.

g) Proveer de jaulas ó cubículos a los animales capturados, abandonados durante 5 días y en observación 15 días, con condiciones adecuadas de salubridad, higiene y espacios. Las jaulas deberán ajustarse al requerimiento físico de los animales.

h) Proveer del alimento necesario a todos los animales capturados, abandonados o en observación durante su estadía en el Centro Municipal de Zoonosis, sin importar el destino final de los mismos.

i) Autorizar la adopción de los animales que se encuentren en el Centro municipal de Zoonosis, a solicitud de personas particulares y/o de las organizaciones dedicadas a la protección animal.

j) Realizar la observación clínica veterinaria de todo animal sospechoso de rabia o agresor, en estricta coordinación con el SEDES y SENASAG con excepción de aquellos casos en que el propietario o responsable, solicite realizar el aislamiento y observación domiciliaria del animal.

k) El Centro municipal de Zoonosis creara la unidad de registro informático centralizado de animales.

l) Habilitar un registro de perros potencialmente Peligrosos y con problemas de conducta y agresividad.

M) Habilitar una línea telefónica gratuita para recibir las llamadas realizadas por la ciudadanía en general. Para este cometido, el CEMZOO preverá en el POA institucional los recursos necesarios para este cometido.

Artículo 7°.- (Responsabilidad funcionaria)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento por parte de los servidores públicos del Centro de Zoonosis Municipal (CEMZOO), será sancionado conforme lo determinado en la Ley N° 1178 SAFCO, sus Decretos Reglamentarios y demás normativas vigentes.

Artículo 8°.- (Medidas de Control y Prevención de Zoonosis)

- a) El CEMZOO, deberá tomar medidas adecuadas, necesarias y oportunas para controlar y prevenir enfermedades zoonóticas en coordinación con el Comité Interinstitucional contra las enfermedades Zoonóticas.
- b) Educación sobre temas relacionados a Zoonosis, su prevención y control oportuno.
- c) Planificación y ejecución de campañas profilácticas para animales domésticos, de acuerdo a las zoonosis.
- d) Medidas epidemiológicas para zoonosis emergentes, debiendo coordinar acciones con la Secretaría Departamental de Salud (SEDES) y el Colegio Médico de Veterinarios de Chuquisaca (COMVECH).
- e) Garantizar una vigilancia epidemiológica activa de la circulación del virus rábico en el municipio de Sucre de acuerdo a normativas vigentes.
- f) Control efectivo de las enfermedades zoonóticas de acuerdo a las normativas vigentes.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 9°.- (Promoción del bienestar animal)

El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre promoverá y apoyara la defensa y el bienestar de los animales imponiendo sanciones ante denuncias de crueldad, maltrato animal, explotación en la procreación por razones comerciales o prácticas de cualquier índole que deliberadamente provoquen sufrimiento o daño a la salud del animal y ante quienes contravengan la presente norma.

Artículo 10°.- (Clasificación)

Para los efectos del presente Reglamento los animales se clasifican en las siguientes categorías, haciendo notar que a objeto del presente reglamento, solamente se referirá con relación al inciso b):

- a) Animales Silvestres
- b) Animales Domésticos de Compañía o Mascotas
- c) Animales domésticos de Consumo y/o producción
- d) Animales domésticos de Utilidad, Trabajo y deportes.

Artículo 11°.- (Responsabilidad)

I. La responsabilidad de la protección y bienestar animal, así como los daños y perjuicios ocasionados por el animal corresponden al:

- a) Propietario
- b) Poseedor
- c) Custodio
- d) Padres o representantes legales de los menores de edad bajo cuya custodia, posesión o propiedad se encuentre el animal.

Artículo 12°.- (Obligaciones)

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes obligaciones:

I. Toda persona está obligada a brindar protección y bienestar a los animales, cualquiera sea su especie, no causarles daños, sufrimiento o maltrato físico y psicológico.

II. El propietario, poseedor o custodio de cualquier animal doméstico, deberá atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:

- a) Obtener el Registro de sus Mascotas y proveerse del certificado sanitario de vacunación para el registro obligatorio y la extensión de la placa de identificación de sus animales domésticos por el Centro Municipal de Zoonosis.
 - b) Cuidar, atender y alimentar adecuadamente a su mascota otorgándole un espacio físico de acuerdo a las exigencias propias de su especie, tamaño y hábito de vida.
 - c) Proteger del dolor, sufrimiento, angustia, lesiones, enfermedades, muerte innecesaria o muerte por envenenamiento procurándole atención médico – veterinaria oportuna.
 - d) Respetar sus patrones de comportamiento natural.
 - e) No abandonarlos bajo ninguna circunstancia, debiendo dejarlos a cargo de una tercera persona en caso de ausencias por lapsos mayores a un día.
 - f) En caso de muerte repentina y sospechosa del animal reportar al Centro Municipal de Zoonosis o autoridad sanitaria para descartar rabia.
 - g) Cumplir y hacer cumplir la presente norma.
- III. La persona que accidental o intencionalmente causare daño y/o lesión a un animal cualquiera fuere su especie, deberá prestar los auxilios necesarios para su restablecimiento

Artículo 13°.- (Derechos)

Los ciudadanos tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de otros establecidos en la normativa vigente:

- a) Tenencia responsable de animales domésticos dentro los parámetros de protección y bienestar animal establecidos en la presente norma.
- b) Solicitar y recibir información oportuna sobre temas relacionados a la prevención y control de enfermedades zoonóticas, registro de mascotas, esterilización de mascotas y procesos administrativos por maltrato de animales.
- c) Adoptar mascotas del CEMZOO cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- d) Iniciar y proseguir proceso administrativo en casos establecidos en el presente Reglamento
- e) Registrar a sus animales domésticos en el CEMZOO de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

Artículo 14°.- (Prohibiciones)

A los efectos del presente Reglamento se sujeta al Art. 7 De la Ley 60/15:

Artículo 15°.- (Prohibición de tenencia y uso de animales silvestres)

Se prohíbe la custodia, tenencia, propiedad y/o comercialización de animales silvestres, quedando establecidas en la Ley 1333.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE ANIMALES

Artículo 16°.- (Registro)

Los Animales domésticos, circulen o no por la vía pública, deberán ser registrados en las dependencias del Centro Municipal de Zoonosis o en las dependencias que éste pudiera instalar para tal fin: El registro, deberá ser realizado por el propietario o responsable del animal.

Artículo 17°.- (Obligatoriedad del Registro)

I. Todo propietario de mascotas deberá registrarlos obligatoriamente en el "CEMZOO" en el plazo de 6 meses a partir de la vigencia del presente reglamento

138
20

II. Todo cachorro deberá ser registrado hasta los 3 meses de edad. Para el caso de cambio de dueño, la mascota deberá ser registrada por su nuevo propietario en el plazo de 15 días calendario.

Artículo 18°.- (Requisito para el Registro)

Todo propietario o responsable de un animal deberá efectuar el registro, presentando, en caso de que corresponda, el certificado de vacunación antirrábica autorizado y actualizado más el certificado zoonosanitario que acredite que esté libre de enfermedades, recibo de luz o agua para determinar la dirección exacta del domicilio del responsable.

Artículo 19°.- (Procedimiento de Registro)

I. El registro será realizado por el propietario del animal, quien deberá acreditar su mayoría de edad con la presentación de documento de identificación.

II. Se procederá al registro del animal en una base de datos, asignándosele al animal un código alfanumérico único. Se entregará una copia del registro al propietario (tarjeta de registro).

III. El registro de perros utilizados con fines de seguridad ciudadana, lucha contra el crimen y narcotráfico, prácticas de zooterapia o guías de no videntes, deberá ser diferenciado al igual que la chapa metálica que se les otorgue.

Artículo 20°.- (Tarjeta de Registro)

La tarjeta de registro será de carácter permanente y en ella se incorporaran periódicamente los datos relativos a vacunaciones posteriores, cambios de domicilio y otros.

Artículo 21°.- (Datos de la Tarjeta de Registro)

En la tarjeta de registro se especificarán los siguientes datos:

- a) Identificación, número telefónico y domicilio del propietario del animal.
 - b) Código alfanumérico de identificación individualizado
 - c) Reseña del animal con indicación de edad, sexo, raza, color, marcas particulares, y registro genealógico si es que tuviera.
 - d) Datos de vacunación con indicación de la fecha de vacunación y de la de expiración, tipo y lote de la vacuna.
 - e) Identificación del médico Veterinario que efectuó la vacunación antirrábica, con indicación de los datos personales y de colegiatura.
- 20

f) Los certificados de vacunación antirrábica autorizados para tal efecto son: Colegio de Médico Veterinario de Chuquisaca (COMVECH) y los que se otorgan en las Campañas de vacunación masiva y de mantenimiento realizadas por las instancias competentes.

Artículo 22°.- (Opciones de identificación)

En el Registro de Mascotas, la inscripción e identificación se llevara adelante mediante 3 opciones que será a criterio del Responsable, poseedor o Dueño.

a) Aplicación del Chip: El chip, es del tamaño de un grano de arroz; y se implanta en el cuello del animal, este lleva un número de identificación único, y ese número coincide con la información de contacto en una base de datos; que tendrá el CEMZOO y la lectura del chip se realiza con un lector tipo escáner.

b) Tatuaje: El equipo de tatuaje consiste en una pinza, donde se colocan las piezas de metal, que representan cada una, a un número o letra, el tatuaje se hará en la oreja derecha, cuando el perro tenga más de seis semanas y menos de tres meses de edad.

c) Chapa: Tendrá grabado el código y el número asignado en forma exclusiva al animal y la fecha de inscripción en el registro, esta chapa deberá sujetarse al collar del perro de manera permanente.

Artículo 23°.- (Costo del Registro)

El costo deberá ser definido mediante disposición Municipal expresa.

Artículo 24°.- (Perros pertenecientes a instituciones policiales y militares)

El registro de perros pertenecientes a instituciones policiales y militares está exento de pago.

Artículo 25°.- (Actualización de datos)

Para los casos de cambio de domicilio del propietario, muerte o extravío del animal, se deberá notificar al "CEMZOO" para la actualización de la base de datos del registro.

Artículo 26°.- (Extravío de la chapa)

En caso de que la chapa metálica fuera extraviada, el propietario deberá apersonarse al "CEMZOO" con la tarjeta de registro de su mascota para la reposición de la chapa, debiendo pagar el costo por reposición de la chapa.

Artículo 27°.- (Animales en tránsito)

I. No estarán sujetos al registro previsto en este Reglamento, los animales domésticos que estén en tránsito en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por un tiempo no mayor a noventa (90) días.

II. Los propietarios de estos animales deberán portar el correspondiente Certificado Zoonosanitario y/o Certificado de vacunación antirrábica autorizado de su mascota.

Artículo 28°.- (Extensión de chapas gratuitas)

Las Organizaciones legalmente establecidas de Protección Animal, podrán solicitar que se realice el registro y colocado de chapas de identificación en forma gratuita, previa justificación escrita.

CAPÍTULO VII

DEL RECOJO DE ANIMALES DOMESTICOS EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 29°.- (Perros sueltos en vías y espacios públicos)

Los perros que fueran hallados sueltos o solos en la vía pública, serán recogidos y trasladados al Centro Municipal de Zoonosis (CEMZOO) para su resguardo temporal, donde permanecerán hasta tres días hábiles como máximo para su recojo del propietario y dos días para su adopción. Para fines administrativos los plazos se computarán a partir de la hora cero del día siguiente de la captura.

El recojo se realizara con prioridad a hembras en celo.

Artículo 30°.- (Operativos de captura y/o recojo)

I. El CEMZOO realizará operativos de captura en forma rutinaria y de manera oportuna por denuncia de cualquier ciudadano. Estos operativos se realizarán en horarios diurnos y nocturnos en caso de necesidad.

II. El personal que realice las capturas, así como el que se encargue del cuidado de los animales, deberá estar capacitado en el manejo de los perros y no deberán tener antecedentes penales por violencia u homicidio.

III. Queda prohibida la captura de perros vagabundos con el apoyo de canes policías.

IV. Las personas que no deseen continuar teniendo a un animal del cual son propietarios o responsables, deberán comunicar al Centro Municipal de Zoonosis, para que procedan a recogerlo.

Artículo 31°.- (De la Presencia de perros Agresivos)

Cualquier persona que advierta la presencia de animales agresivos (vagabundos, abandonados o callejeros) en áreas públicas deberá comunicar al CEMZOO para que puedan ser recogidos.

12 7

Artículo 32°.- (Devolución de perros capturados)

Todo perro capturado podrá ser devuelto a su propietario o responsable dentro del plazo de tres días debiendo el CEMZOO tomar, previo cumplimiento de lo siguiente:

- a. Presentación de la tarjeta de registro por parte del propietario y/o constatación del registro en la base de datos del "CEMZOO".
- b. Evaluación veterinaria del caso.
- c. Inoculación de la vacuna antirrábica.
- d. Notificación al propietario sobre las medidas preventivas de rabia y otras enfermedades zoonóticas.
- e. Cancelación de gastos derivados del resguardo de la mascota durante el tiempo de estadía, independientemente de las sanciones que se les pueda aplicar.
- f. Registro del perro en caso de que este no se encuentre registrado.
- g. Notificación al propietario con las infracciones cometidas y aplicación de la sanción correspondiente, además de la firma de un compromiso de tenencia responsable del perro.
- h. Esterilización si correspondiera.

CAPITULO VIII

DE LA ADOPCIÓN Y EUTANASIA DE PERROS

Artículo 33°.- (De la adopción)

- I. Si transcurrido el término de tres días hábiles después del recojo del perro, éste no hubiera sido reclamado por su propietario o responsable, el CEMZOO podrá darlo en adopción. El Plazo para la adopción del animal será de dos días, en cuyo caso el animal adoptado será registrado a nombre del nuevo propietario; se procederá también a su vacunación antirrábica y se programará su esterilización.
 - II. De igual manera podrá entregarlo a organizaciones protectoras de animales legalmente establecidas, para su adopción inmediata, en cuyo caso la entidad propiciadora de la adopción deberá realizar el registro del perro.
 - III. No podrán ser dados en adopción perros potencialmente agresivos.
- 17

Artículo 34°.- (De la Eutanasia Piadosa)

I. Cuando el perro capturado por el "CEMZOO", no haya sido recogido por su propietario o adoptado en los plazos establecidos, de este Reglamento, se procederá a su eutanasia piadosa.

La eutanasia piadosa se efectuará de manera inmediata cuando el perro sea muy viejo, muy agresivo o se encuentre muy enfermo, previa evaluación del profesional Veterinario Titulado, exceptuando aquellos animales que se encuentren en periodo de observación o sean sospechosos de rabia para lo cual se procederá a normativa vigente.

II. La eutanasia piadosa se practicará en los casos previstos anteriormente, cuyo protocolo establece la sedación, anestesia y aplicación de fármaco letal que no cause ningún dolor al animal, procedimiento que será desarrollado por profesional veterinario competente en salas de quirófano implementados en el CEMZOO.

Se prohíbe el uso de succinil colina, estricnina u otras sustancias que provoquen dolor y/o sufrimiento en el animal excepto en casos de que exista una epizootia que signifique un riesgo para la salud pública, se realizara el control del mismo por los mecanismos más convenientes y efectivos.

III. El propietario podrá solicitar la eutanasia piadosa de su mascota en el "CEMZOO", exceptuando que el animal tenga sospecha de rabia siempre y cuando el animal se encuentre dentro los siguientes criterios de selección:

- a) Cuando el animal presente una enfermedad terminal y esta afecte su normal comportamiento.
- b) Cuando producto de un accidente, la vida del animal este totalmente comprometida.

Estos criterios deberán ser determinados previa evaluación de un profesional médico veterinario titulado y colegiado.

IV. Se prohíbe la eutanasia piadosa de hembras preñadas, hembras con cachorros en lactancia y perros menores a los 5 meses de edad, los que serán entregados a las Organizaciones de Protección Animal legalmente establecidas en un lapso de 15 días previa notificación, para que éstas viabilicen su adopción, caso contrario se realizara la eutanasia piadosa según lo establecido.

CAPITULO IX

CRIANZA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 35°.- (Previsiones de seguridad en domicilios)

Las rejas y puertas hacia la calle del domicilio, deben proporcionar la seguridad necesaria para evitar la salida, a través de ellas, del cuerpo y cabeza del animal.

En aquellas edificaciones que por razones de estética o de arquitectura no sea posible la protección con mallas o rejas, el animal mascota permanecerá en las dependencias internas de la misma.

Artículo 36°.- (Cantidad de animales domésticos por familia)

La cantidad de animales por vivienda o departamento estará determinada por el espacio disponible, las condiciones higiénicas sanitarias, la adecuada alimentación para su mantenimiento que pueda otorgarles su dueño o poseedor y el perjuicio o inseguridad que puedan ocasionar a los vecinos.

Artículo 37°.- (Crianza de Animales domésticos en viviendas, Edificios, Condominios, Inquilinatos)

I. Los animales de compañía en edificios, viviendas, condominios y propiedades con inquilinos, deberán ser criados:

a) En ambientes apropiados con suficiente ventilación, asoleamiento, y con el espacio suficiente de acuerdo a la especie, tamaño y hábito de vida.

b) En espacios mayores a 6.00 m², para animales con un peso superior a 25 kg.

II. No podrán ser criados en:

a) Balcones y terrazas.

b) Áreas comunes, excepto cuando exista la aceptación de todos los copropietarios o inquilinos.

c) Áreas en subsuelo o sótanos

d) En jaulas

Artículo 38°.- (Animales domésticos en lugares privados concurridos)

No está permitida la crianza de animales domésticos en hoteles, posadas, pensiones, bares, hospitales y demás establecimientos análogos.

Los animales criados en establecimientos comerciales, industriales, talleres, fábricas y depósitos en general, deberán mantenerse en resguardo y alejados del público en horarios de funcionamiento.

CAPITULO X

PREVENCIÓN Y CONTROL DE ZONOSIS

Artículo 39°.- (Prevención de zoonosis en Mascotas)

- I. La aplicación de la vacuna antirrábica a todos los animales es obligatoria, una vez al año. A tales efectos, el SEDES deberá prever la disponibilidad de vacunas de manera permanente durante todo el año.
- II. El SEDES y/o el CEMZOO en coordinación con el comité interinstitucional de lucha contra la zoonosis, organizarán la realización de programas de vacunación masiva y su correspondiente difusión en el tiempo y forma que lo determinen.

Artículo 40°.- (Obligación de denuncia)

- I. Todo animal doméstico de compañía o mascota que haya demostrado agresividad a través de una mordedura ó cualquier tipo de agresión que implique contacto directo con personas y/o animales, deberá someterse a observación clínica veterinaria, siendo obligación del propietario, responsable y/o persona agredida, denunciar el hecho y someter al animal al monitoreo respectivo.
- II. La denuncia deberá realizarse ante el SEDES y/o ante el "CEMZOO".
- III. En caso de llegar a un establecimiento veterinario privado este deberá denunciar de igual manera a las instancias correspondientes.

Artículo 41°.- (Medidas de sanidad)

Toda persona agredida por un animal doméstico de compañía o mascota a través de mordedura ó cualquier tipo de agresión que implique contacto directo, deberá concurrir obligatoriamente al SEDES o a un Centro de Salud, a fin de cumplir con las normas sanitarias establecidas, y dar parte al CEMZOO ó al profesional interviniente en el control domiciliario.

Artículo 42°.- (Observación clínica veterinaria)

- I. El control u observación clínica de la mascota podrá realizarse por internación del animal en instalaciones del "CEMZOO" ó por aislamiento domiciliario estricto y bajo supervisión y control de un profesional Veterinario Titulado y Colegiado. En este último caso se utilizarán los certificados oficiales del Colegio de Veterinarios consensuados con el CEMZOO, debiendo indicarse en estos formularios el inicio y posterior evolución de la observación clínica veterinaria.

13
13

II. El propietario o responsable del animal en observación, está obligado a cumplir las recomendaciones sanitarias que efectúe el profesional sobre el aislamiento y trato del animal; cuando esto no ocurra, el veterinario interviniente deberá solicitar la intervención inmediata del "CEMZOO" para su traslado inmediato a esta Unidad.

III. La observación clínica veterinaria será realizada por un periodo no inferior a quince (15) días contados desde el momento de la lesión, pudiendo llevarse a cabo en el Centro de Zoonosis o en el mismo domicilio por un médico veterinario. En este último caso, el profesional deberá comunicar al CEMZOO el inicio y posterior evolución de la observación mediante formularios provistos por el mismo Centro.

IV. Todo animal dado de alta será restituido a su propietario o responsable, previo cumplimiento de las obligaciones, sanciones y actas de compromiso que correspondan.

V. La observación ser validada por un profesional Veterinario titulado y colegiado particular.

VI. En caso de que exista sospecha de Rabia, la observación se realizara únicamente en el CEMZOO.

Artículo 43°.- (Impedimento de la observación clínica veterinaria)

En caso de que se impida, obstaculice o dificulten la observación de un animal que hubiese lesionado, agredido, en forma real o potencialmente riesgosa a alguna persona y/o animal, el "CEMZOO" podrá requerir la intervención de la fuerza pública para el decomiso del animal y su observación en instalaciones de esta Unidad.

Artículo 44°.- (Cumplimiento de las recomendaciones sanitarias)

El propietario o responsable del animal en observación, está obligado a cumplir las recomendaciones sanitarias que efectúe el profesional sobre el aislamiento y trato del animal; cuando esto no ocurra, el veterinario interviniente deberá solicitar la intervención obligatoria del CEMZOO.

Artículo 45°.- (Control de la natalidad)

Con el fin de disminuir el número de animales domésticos de compañía o mascotas abandonados, el "CEMZOO" planificará y ejecutará programas de control de natalidad a través de educación ciudadana y esterilización quirúrgica a animales domésticos por profesionales Médicos Veterinarios en ejercicio de acuerdo a Ley N°1763 del Ejercicio profesional del Médico veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista.

13

CAPITULO XI

ESTERILIZACIÓN DE PERROS Y GATOS

Artículo 46°.- (Esterilización)

- a) Podrán ser esterilizadas todas las mascotas (Perros y gatos)
- b) Los métodos de esterilización serán los recomendados por organismos competentes y el Colegio de Veterinario de Chuquisaca (COMVECH).
- c) La esterilización se realizará por el método Definitivo (Cirugía).
- d) La intervención quirúrgica de mascotas machos se realizará mediante orquiectomía (Extirpación de Testículos) o Vasectomía (ligadura de conductos deferentes).
- e) La intervención en mascotas hembras se realizará mediante ovariectomía (extirpación de ovarios) u ovario histerectomía (extirpación de ovario y útero).
- f) La intervención quirúrgica se realizará en Centros Especializados y Autorizados, como: CEMZOO, establecimientos Veterinarios autorizados por el SENASAG, Facultades de Veterinaria, Clínicas Veterinarias, que cuenten con el equipamiento Médico Quirúrgico necesario; En el caso de campañas de esterilización masiva el CEMZOO determinara los ambientes o áreas propicias para dicho efecto.
- g) El propietario o tutor tendrá conocimiento del riesgo de la intervención quirúrgica, para cuyo efecto firmará el consentimiento de su aceptación (riesgo quirúrgico).
- h) Los costos que demanden las intervenciones quirúrgicas realizadas en el CEMZOO, serán gratuitos.
- i) La intervención quirúrgica de esterilización de las mascotas será registrada en el Registro de mascotas.
- l) En caso de que la mascota no contase con el registro respectivo, deberá procederse al mismo conforme el procedimiento establecido en la presente norma.
- m) El control de natalidad y esterilización deberá realizarse con el motivo de cuidar la reproducción del animal y reducir la proliferación indiscriminada de estos animales domésticos.

12
11

CAPITULO XII

ANIMALES DOMESTICOS DE UTILIDAD, TRABAJO Y DEPORTES

Artículo 47°.- (De las Medidas de Protección y Bienestar)

Además de las establecidas en este Reglamento, deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

- a) Evitar el uso de animales no aptos físicamente para actividades de trabajo (ciego, herido, deforme, viejo y/o enfermo).
- b) Evitar el trabajo de animales en jornadas excesivas, sin proporcionarles descanso físico adecuado, alimentos o agua.

Artículo 48°.- (Animales para Deportes)

- I. No se consideran actividades deportivas con animales, aquellas prácticas que impliquen sufrimiento, dolor y la muerte del animal.
- II. Los animales utilizados para deportes no deberán someterse a la disciplina respectiva bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud o integridad; tampoco deberán ser forzados más allá de su capacidad. No está permitida la aplicación de estimulantes en los animales utilizados en actividades deportivas.

CAPITULO XIII

DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 49°.- (Funcionamiento)

- I. Las instituciones dedicadas a la protección de animales, deberán constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro, cumpliendo con los requisitos establecidos por Ley 351 de Otorgación de Personalidades Jurídicas.
- II. Estas instituciones, de acuerdo al área de su trabajo, deberán contar con asesoramiento profesional.
- III. Las instituciones de protección animal, en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir las disposiciones de la Ley Nacional para La Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato N° 700/15 y del presente Reglamento.

Artículo 50°.- (Registro de las Organizaciones o Fundaciones)

Las Organizaciones de Protección Animal, deberán apersonarse con el acta constitutiva, una copia de su personería jurídica y demás documentos pertinentes, ante el Ejecutivo municipal para su registro.

11

Artículo 51°.- (Intervención de las Organizaciones de Protección y Defensa de Animal)

Sin perjuicio de las funciones específicas de cada institución establecidas en sus documentos constitutivos y Estatutos internos, las organizaciones de protección y defensa de animales podrán:

- a) Denunciar ante Autoridad competente todo tipo de maltrato o crueldad hacia los animales, así como el incumplimiento de este Reglamento.
- b) Coadyuvar con el "CEMZOO" para el efectivo cumplimiento del presente Reglamento.
- c) Coadyuvar con el "CEMZOO" en la ejecución de sus actividades.
- d) Solicitar apoyo de la Intendencia Municipal, Guardia Municipal, la fuerza pública y otras instituciones públicas y privadas, para la ejecución de sus actividades en defensa, protección, bienestar de los animales con el objeto de resguardar la salud pública de la población.
- e) Presentar propuestas educativas en temas relacionados a la protección y bienestar de animales.
- f) Coadyuvar en el estado de bienestar de los animales, debiendo denunciar ante la Unidad, el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y/o maltrato o crueldad animal. La Unidad deberá comprobar la denuncia en el menor tiempo posible, procediendo al decomiso inmediato de los animales en caso de comprobarse la denuncia y trasladarlos a lugares que cuenten con la infraestructura adecuada para albergarlos hasta que se determine su destino.

Artículo 52°.- (Entrega de animales domésticos por las Organizaciones ó Fundaciones)

Las Organizaciones de Protección Animal podrán entregar en forma gratuita animales domésticos, debiendo el benefactor cumplir con las obligaciones económicas del registro y extensión de chapa de identificación en el centro municipal de zoonosis (CEMZOO).

Artículo 53°.- (Refugios de animales de Compañía o mascotas)

Las organizaciones de protección y defensa de animales que dediquen sus actividades al albergue de animales de compañía o mascotas, deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la presente norma:

- a) El lugar destinado al funcionamiento de Refugios de animales de compañía, deberá ubicarse fuera del área urbana y contar con espacio suficiente y adecuado a las necesidades de los animales que les permitan un desarrollo y comportamiento normales.
- b) El refugio deberá distribuir sus ambientes de acuerdo a criterios zoonosanitarios.

c) Los Refugios deberán someterse a revisión y supervisión periódica a cargo del "CEMZOO" y/o "SENASAG", quien evaluará la situación sanitaria de las instalaciones físicas y el buen estado de los animales albergados.

d) Los Refugios y otras Organizaciones de protección de animales deberán contar con el asesoramiento de un profesional médico veterinario titulado y acreditado, que certifique el estado de salud y bienestar de los animales.

e) Otorgar en adopción mascotas que hayan sido sometidas a periodo de observación mínima de 10 días y que cuente con aprobación del médico veterinario titulado y acreditado que certifique su estado de salud y bienestar.

Artículo 54°.- (De las Responsabilidades de las Organizaciones y Fundaciones)

Tendrán corresponsabilidad directa en los siguientes aspectos:

a) Programas educativos de Orientación, información, sensibilización sobre Tenencia Responsable de Mascotas; dirigido a propietarios de animales; por todos los medios de comunicación escritos, oral y también en charlas, cursillos y otros.

b) Programas de adopción de mascotas rescatadas, en los plazos establecidos.

c) Coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPITULO XIV

USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VIVISECCIÓN

Artículo 55°.- (Empleo de animales en actividades educativas)

I. Se prohíbe el uso de animales en prácticas de experimentación, investigación, disección y/o vivisección en los niveles inicial, primario y secundario de establecimientos de enseñanza pública o privada.

II. En la educación técnica media y superior deberán incorporarse métodos alternativos que descarten la experimentación, investigación y vivisección en animales en las facultades del área de salud, sean públicas o privadas, debiendo incluirse los principios de reemplazo, reducción y refinamiento.

III. Ningún estudiante de educación superior será obligado a realizar prácticas educativas que impliquen maltrato o crueldad contra los animales.

Artículo 56°.- (Requisitos generales para la experimentación, investigación y vivisección en animales)

Toda práctica de experimentación, investigación y vivisección en animales deberá contar con la autorización de la autoridad competente en salud, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberá fundamentar que la naturaleza del acto a realizar es en beneficio de la investigación científica.
- b) Demostrar que no puede realizarse por otras alternativas.
- c) Que son necesarios para el control, prevención y diagnóstico, o para el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y los animales.
- d) Que los animales no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.
- e) De no demostrarse todos los elementos antes citados y en caso de incurrir en estas faltas serán sancionados por las leyes penales como Biocidio.

CAPITULO XV

VENTA Y TRANSPORTE DE ANIMALES

COMERCIO DE ANIMALES

Artículo 57°.- (Venta)

- I. Las personas que se dediquen a la comercialización de animales no silvestres deberán cumplir con los parámetros de protección y bienestar animal establecidos en este Reglamento.
- II. Los establecimientos o lugares autorizados para la compra o venta de animales, deberán contar con infraestructura apropiada para atender las necesidades del animal y el espacio suficiente para su movilidad y aireación de acuerdo a su especie, debiendo cumplir con las medidas higiénicas sanitarias.

Deberán contar con un profesional veterinario titulado y colegiado que cuide de la salud y bienestar de los animales.
- III. Los establecimientos o lugares destinados a la comercialización de animales, deberán contar con la debida autorización especial del SENASAG de funcionamiento que deberá ser emitida también por Autoridad competente Municipal previa inspección del lugar destinado al comercio de animales.
- IV. Todo animal destinado a la comercialización, deberá estar respaldado por certificado zosanitario emitido por el COMVECH.
- V. Las personas que se dediquen a la comercialización de animales son responsables de la salud y bienestar de los mismos destinados a la venta o adopción.
- VI. Las personas que se dediquen al comercio de perros y gatos, deberán vender con su respectivo RUM (Registro Único de Mascotas).

19
7

Artículo 58°.- (Prohibición del comercio ambulante de animales)

Se prohíbe el comercio ambulante de animales y su ofrecimiento como premio en sorteos, canjes, regalos en la vía pública y toda otra forma que no sea la establecida en el presente Reglamento.

Artículo 59°.- (Prohibición del comercio de animales silvestres)

Se prohíbe la venta de animales silvestres y/o exóticos, de cualquier procedencia y/o especie y protegido por la Ley 1333 de Medio Ambiente.

Artículo 60°.- (Criaderos, establecimientos y puestos de venta)

Los propietarios de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales domésticos, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) Inscripción en el CEMZOO y contar con la autorización emitida por SENASAG.
 - b) Deberán llevar un registro actualizado de todos sus animales domésticos y del estado de salud y bienestar de los mismos, documento que deberá estar avalado por un profesional médico veterinario titulado y colegiado.
 - c) Condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, de acuerdo a su especie.
 - d) Alimentación y agua suficientes y en cantidades adecuadas para los animales, de acuerdo a las necesidades de su especie.
 - e) Instalaciones con espacio suficiente, adecuadas, de fácil higienización y diferenciadas para evitar el estrés de los animales y el contagio de enfermedades.
 - f) Contar con personal capacitado para el adecuado cuidado, protección y bienestar de los animales, así como con la supervisión y control de un médico veterinario titulado y colegiado.
 - g) La venta de animales domésticos se ajustará a las normas de identificación descritas en el presente Reglamento. Los animales deberán ser vendidos en buenas condiciones sanitarias.
 - h) Si los perros tienen edades superiores a ocho semanas, se exigirá que los mismos presenten uno de los siguientes documentos: cartilla sanitaria, certificado veterinario de desparasitación y vacunación.
- 7

24
6

i) Deberán entregar al comprador el documento que acredite el cumplimiento de las condiciones sanitarias del animal y otras características de interés.

j) No deberán exponerse animales enfermos.

Para evitar la transmisión horizontal y vertical de enfermedades de alta tasa de morbi-mortalidad. Las mascotas que estuvieran delicadas y/o enfermas serán retiradas de la venta inmediatamente y recibirán tratamiento médico, hasta su total restablecimiento.

h) El maltrato, la desatención y otros serán sancionados con la incautación del animal y la sanción por las autoridades competentes. En caso de reincidencia, el propietario del establecimiento será declarado no apto para la actividad y se clausurará el establecimiento.

y) Los comerciantes de centros de venta de mascotas, promocionaran la esterilización de los mismos, informando las ventajas y los métodos.

Artículo 61°.- (Cantidad de animales y disponibilidad de espacio)

El número de animales a ser comercializados por cada propietario de establecimiento de venta de animales estará de acuerdo al espacio físico asignado y no rebasará el mismo. El CEMZOO, en un plazo de 90 hábiles días, desde la aprobación del presente Reglamento, deberá elaborar las especificaciones del número máximo de animales por cubículo o jaula, de forma diferenciada para las especies que se tengan a la venta. Estas especificaciones serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 62 °.- (Certificación cinológica)

Para certificar la raza, en caso de ser necesario, el CEMZOO coordinará con las instituciones vinculadas a la cinología de canes, debidamente acreditadas ante esa instancia.

Artículo 63 °.- (Control del CEMZOO)

El CEMZOO realizará controles periódicos a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, así como el estado de salud y bienestar de los animales comercializados en los establecimientos.

CAPITULO XVI

DE LAS INSTITUCIONES DE DEFENSA, CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y CLUBES.

Artículo 64°.- (De las instituciones de defensa, centros de adiestramiento y clubes)

I. Los dueños, directores o encargados de este tipo de establecimientos, así como de los alberges de canes, deben inscribirse en el CEMZOO, enmarcados en la Ley 2061 del SENASAG y cumplir con la Ley 1763 del Ejercicio profesional del Médico veterinario, Médico Veterinario y Zootecnista; previamente a esta disposición se realizara la inspección de las condiciones

higiénicas y de sanidad a las que deben ajustarse para su inscripción, estos locales tendrán dos meses de plazo después de su notificación.

II. Este tipo de establecimientos deberán contar con personal capacitado e idóneo en el manejo veterinario de los animales, debidamente registrados y reconocidos por las instancias colegiadas del ramo.

Artículo 65°.- (De la Instalación y otorgación de licencias de funcionamiento de Establecimientos Veterinarios y Otros)

La autorización para el funcionamiento de veterinarias, residencias, centros de adiestramiento, peluquerías, lugares de crianza, establecimientos y puestos de venta de animales y otros, en la Jurisdicción del Municipio del Sucre; será otorgada por el Gobierno Municipal de Sucre que en coordinación con el CEMZOO y otras instancias que considere pertinentes, emitirá la Licencia de Funcionamiento, verificando el cumplimiento de las normas para el funcionamiento de este tipo de establecimientos. La licencia de funcionamiento, deberá ser emitida y renovada cada dos años, previa inspección del CEMZOO y certificado del Registro del SENASAG.

CAPITULO XVII

TRANSPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 66°.- (Condiciones de transporte)

El transporte de animales domésticos pequeños - medianos, se realizará con el debido certificado zoosanitario emitido por el SENASAG, en jaulas especiales, con amplitud apropiada y su construcción será suficientemente sólida.

Artículo 67°.- (Condiciones físicas de los animales para su transporte)

I. Los animales a transportar deberán gozar de buenas condiciones físicas. Cuando se trate de animales de distintas especies en el mismo medio de transporte, éstos deberán separarse físicamente por especie, los animales adultos deberán estar separados de los jóvenes o en compartimientos individuales si su carácter agresivo lo requiere; las hembras con sus crías o las que amamantan separadas de otras hembras. Los animales no deben ser transportados conjuntamente con otro tipo de mercancía que implique peligro para la salud e integridad del animal.

Artículo 68°.- (Condiciones de inspección para el transporte de animales)

Antes del transporte de los animales, estos deberán ser inspeccionados por un médico veterinario colegiado que asegure su aptitud para el viaje. La carga de animales se deberá ejecutar bajo las condiciones de esta norma. El médico veterinario expedirá un certificado en el que se consigne la identificación de los animales, su aptitud para el viaje y las características del medio de transporte a utilizar (certificado zoosanitario).

Artículo 69°.- (Registro del transporte de animales)

Todas las empresas de medios de transporte público, deberán registrar y verificar que los animales a ser transportados, cumplan con los requerimientos exigidos por la presente reglamentación. En caso de incumplir el presente artículo, la empresa infractora, será pasible a las mismas sanciones que el propietario de él o los animales.

Artículo 70° (Del Certificado Zoosanitario)

El certificado Zoo-sanitario será expedido en el formulario único emitido por el Colegio Nacional de Médicos Veterinarios, días previos al viaje.

Artículo 71°.- (Prohibición de la forma de transporte de los animales)

- a) Queda estrictamente prohibido el transporte de animales arrastrados o suspendidos de sus extremidades, en costales o en las maleteras de los automóviles y aquellos casos que entrañen crueldad o maltrato.
- b) Se prohíbe el traslado de animales en vehículos de transporte de sustancias alimenticias o de medicamentos.
- c) Queda prohibido el traslado de animales en los diferentes medios de transporte por más de ocho horas sin proporcionarles agua y alimentos, de acuerdo a la especie, tomando en cuenta parámetros de bienestar animal. Son responsables del cumplimiento de esta disposición las empresas de transporte y el propietario o poseedor de los animales.

Artículo 72°.- (Transporte de hembras en estado de preñez)

Se prohíbe el transporte de animales hembras en avanzado estado de preñez, salvo en casos de emergencia en los cuales será necesario su traslado.

CAPITULO XVIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 73°.- (Infracciones)

A los efectos del presente Reglamento, son infracciones la contravención ó incumplimiento de las disposiciones, obligaciones, prohibiciones y/o requisitos establecidos en la presente norma, ya sea por acción u omisión.

Artículo 74°.- (Responsabilidad)

Son responsables de infracción, quien(es) contravenga(n) o incumpla las disposiciones de este Reglamento por acción u omisión, comprendiendo al propietario o responsable del animal(es), la persona responsable o titular del establecimiento, centro ó institución, así como titulares o responsables de empresas de transporte y propietarios de vehículos, además de terceras personas que pudieran infringir la normativa.

Artículo 75°.- (Denuncia)

I. Es obligación de toda persona, denunciar ante el "CEMZOO", cualquier hecho que constituya contravención ó infracción al presente Reglamento.

II. Si la denuncia fuera presentada por una Organización de Protección y Defensa de Animales, la institución podrá estar presente al momento de verificarse la denuncia por parte del CEMZOO.

Artículo 76°.- (Clasificación de las Infracciones)

La contravención ó incumplimiento de las disposiciones, obligaciones, prohibiciones y/o requisitos establecidos en la presente norma, por acción u omisión, de acuerdo a la gravedad del hecho, se clasifican de acuerdo al artículo 34 de la Ley 60/15 en:

I Son Infracciones Leves

II. Son infracciones graves

III. Son infracciones muy graves

Artículo 77°.- (De las sanciones)

I. Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento son pasibles a las siguientes sanciones según corresponda:

a) Multa, de acuerdo a la gravedad y tipo de infracción cometida.

a.1) Las sanciones por infracciones leves, una multa de Bs. 100.-

a.2) Las sanciones por infracciones graves, una multa de Bs.200.-

a.3) Las sanciones por infracciones muy graves, una multa de Bs. 400.-

b) Decomiso de los animales y en su caso de los objetos o instrumentos empleados, para la comisión de la infracción.

c) Prohibición de tenencia de animales por tiempo determinado.

2

d) Clausura parcial, temporal o definitiva del establecimiento, centro, local, institución donde se llevó a cabo la acción u omisión generadora de la infracción en coordinación con el SENASAG.

e) Suspensión de la realización de experimentos, investigaciones y vivisección en animales, que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

f) Suspensión de la licencia de funcionamiento o de cualquier otra autorización, emitida por la autoridad competente.

II. El CEMZOO evaluará la gravedad y los móviles de la infracción previamente a la calificación y aplicación de sanciones.

Artículo 79°.- (Agravantes)

Son circunstancias agravantes las siguientes infracciones:

a) La concurrencia de riesgo sanitario en las circunstancias objetivas de los hechos

b) La peligrosidad objetiva de las circunstancias de hecho

c) La reincidencia

d) La situación de riesgo o peligro para la salud del propio animal

e) La intencionalidad

f) Contravenciones a las Leyes Nacionales 553 de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos para la Seguridad Ciudadana, Ley 700 para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato, Ley Municipal Autónoma 60/15 de Protección, Tenencia y Bienestar de los Animales en el Municipio de Sucre, Ley 1333 de Medio Ambiente.

Artículo 80°.- (De la responsabilidad civil y penal)

Para la determinación de la responsabilidad civil y penal, previa evaluación e informe del profesional competente se derivaran estos informes a través de las vías correspondientes al Ministerio Público para su tratamiento.

Artículo 81°.- (De las Medidas Preventivas)

I. En caso de verificarse físicamente maltrato o crueldad contra los animales, el CEMZOO procederá al decomiso inmediato del animal(es) y a su traslado a lugar adecuado para su albergue transitorio, atención y cuidado con cargo de los gastos al propietario, hasta que se determine su destino.

II. El decomiso tiene carácter de medida cautelar hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual el animal puede ser devuelto al propietario, puede ser dado en adopción, si el caso amerita en base a un médico veterinario, se procederá con la eutanasia, según la situación concreta, o el estado del animal decomisado.

III. El CEMZOO, podrá coordinar con organizaciones de protección de animales el traslado del animal a alberges legalmente establecidos.

Artículo 82°.- (Del Procedimiento Sancionador)

- I. La potestad sancionadora de esta norma queda bajo responsabilidad del CEMZOO.
- II. Se establecerá la gravedad de la infracción y su correspondiente sanción:
 - a) Presentada la denuncia por el ciudadano(a) o por una organización de protección y defensa de animales el CEMZOO verificara el hecho en el plazo mayor a 48 horas, bajo responsabilidad administrativa.
 - b) Para la verificación de la denuncia, necesariamente se tendrá que contar con la participación de un Médico Veterinario que determine el estado de salud y bienestar del animal(es).
 - c) Verificada la infracción, se notificara al infractor en el momento, a fin de que pueda presentar pruebas de descargo en el plazo no mayor a 72 horas.
 - d) El CEMZOO, previo análisis del hecho y sus antecedentes, dictara la Resolución de Sanción, pudiendo atenuar o agravar la sanción de acuerdo a la gravedad del hecho.
 - e) Las multas emergentes de las infracciones, se destinaran al funcionamiento del CEMZOO la ejecución de programas de esterilización de mascotas, así como a programas educativos.
 - f) Para el cumplimiento de la normativa del presente Reglamento, se podrá requerir el apoyo de la fuerza pública.
 - g) El Reglamento de Sanciones por contravenciones a la Ley y los Procedimiento Administrativo con carácter supletorio.

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- (Régimen de Transición)

- I. Concédase un plazo de ciento veinte días calendario, a partir de la fecha de la publicación y promulgación del presente Reglamento, para que los propietarios de animales, obligatoriamente los registren en el Centro de Zoonosis del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.